



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

PROCURADURIA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE
OAXACA

1998 ABR 23 PM 6:33

SECRETARIA DE JUSTICIA
-RECIBIDO-

4495

EXPEDIENTE: CEDH/83/(12)/OAX/997.

ASUNTO: SE NOTIFICA RECOMENDACIÓN.

NO. 8/98.

OAXACA DE JUAREZ, OAX., A 20 DE ABRIL DE 1998.



**" 1998, AÑO DEL CINCUENTENARIO DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS "**

C. LIC. ROBERTO PEDRO MARTINEZ ORTIZ.
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
P R E S E N T E .

Muy distinguido señor Procurador:

Por medio del presente y para los efectos legales a que haya lugar, notifico a usted el contenido de la siguiente Recomendación dictada en el expediente de número al rubro indicado:

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, A VEINTE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO. -----

- - - V I S T O el estado que guardan los autos del expediente CEDH/83/(12)/OAX/997, relativo a la queja Interpuesta por el C. JUAN MARTINEZ PEREZ, contra actos de la Policía Judicial del Estado destacamentada en Juxtlahuaca, Oax., del Juez Mixto de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial y contra los Magistrados de la Tercera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado; por lo que ésta Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 138 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 6 fracción II y III, 15 fracción VII, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca; así como 4, 108, 109, 110, 111, 112 y 113 del Reglamento Interno que rige a este Organismo, ha examinado los elementos contenidos en el presente expediente y visto los siguientes:

I.- HECHOS :

1.- El día treinta de enero de 1997, esta Comisión de Derechos Humanos, recibió el escrito de queja suscrito por JUAN MARTINEZ PEREZ, en su doble carácter de quejoso y agraviado en el que relata en síntesis lo siguiente: "... Los Ciudadanos Agentes de la Policía Judicial del Estado, destacamentados en la Cabecera Distrital de Juxtlahuaca, Oax., les reclamo el haberme



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

- 2 -

aprehendido y privado indebidamente de mi libertad, confundiéndome con otra persona de igual nombre pero de diferentes generales de Ley, quién es el verdadero autor de los hechos delictuosos materia del proceso penal que ahora se me instruye, atentando contra mi libertad personal, aún cuando me identifiqué plenamente con ellos, de que yo no era la persona contra quien fue librada la orden de aprehensión, pero hicieron caso omiso de mis súplicas, porque soy pobre, indígena y hablo el dialecto triqui ”.

” Del señor Juez Mixto de Primera Instancia de Juxtlahuaca, Oax., reclamo el auto de formal prisión que me dictó en el expediente penal número 26/995, que se instruye en contra de diversa persona llamada JUAN MARTINEZ PEREZ, como presunto responsable de los delitos de Homicidio, Lesiones, daño en propiedad ajena y asalto a mano armada, equivocándose en mi persona al confundirme gravemente con el verdadero autor de los hechos delictivos materia de dicho proceso penal, quien se trata de una persona que vive en la Comunidad de Cieneguilla, Copala, Juxtlahuaca, Oax.; aquél se trata de una persona joven de 32 años de edad, mientras el suscrito tiene mas de cuarenta años, aquél es de tez morena clara, mientras que el suscrito es de tez morena oscura, aquél usa bigote abundante y recortado, el suscrito nunca ha usado ni bigote ni barba, aquél se dice es líder del MULT, el suscrito es un humilde campesino originario de Lázaro Cárdenas, Copala, Juxtlahuaca, Oax., aquél regularmente viste mezclilla, calza zapatos, y utiliza gorra negra, mientras que yo uso camisa, pantalones corrientes y rotos, uso huaraches de cuero, nunca uso gorra ni sombrero. Tales son entre otras diferencias mismas que resultan de la media filiación ministerial del indiciado, en comparación con la media filiación judicial mía, lo cual no fue tomado en cuenta por dicha Juez, privándome de mi libertad con el auto de formal prisión ya mencionado ”.

” Aún cuando apelé en contra de dicho auto de formal prisión y con fecha veinticuatro de enero del presente año presenté ante los Magistrados de la Tercera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, un escrito ofreciendo como pruebas supervinientes la copia certificada de los careos constitucionales celebrado entre los suscritos y los ofendidos BASILIO MARTINEZ LOPEZ, LUIS MARTINEZ LOPEZ Y FILEMON MARTINEZ LOPEZ, en donde ellos claramente expresan que yo no soy la persona acusada, sino que se trata de otra persona diferente, para que dichas pruebas fueran agregadas al toca penal número 69/997, lo cierto es que, a la persona que



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

- 3 -

mandé a preguntar sobre mi asunto, el personal de dicha Sala le informó extraoficialmente que por instrucciones del LIC. MIGUEL ANGEL GUZMAN LABASTIDA, mi asunto sería visto hasta finales del mes de Marzo de 1997, y que la resolución sería dictada a principios del mes de abril de ese año, lo cual me perjudica gravemente en mi derecho humano a la libertad, dado que no soy ni siquiera sospechoso de los hechos delictuosos que ahora me imputan las Autoridades de Juxtlahuaca ".

2.- Con base a lo anterior y a efecto de darle trámite correspondiente a la queja citada, esta Comisión de Derechos Humanos, el día seis de febrero de 1997, admitió la instancia, formándose el expediente número CEDH/83/(12)/OAX/997, procediéndose a enviar los oficios número 1251, 1250 de fecha veinticinco de febrero de 1997, solicitándose tanto al Procurador General de Justicia del Estado como al Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, apercibiéndolos que de no hacerlo se tendrían por ciertos los hechos que la constituyen.

3.- Con fecha trece de marzo de 1997, esta Comisión de Derechos Humanos, recibió el informe rendido por el C. MAG. LIC. AGUSTIN MARQUEZ URIBE, PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, en donde manifiesta: " Efectivamente ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Juxtlahuaca, se instruye la causa penal número 26/995; el juez de los autos con fecha trece de diciembre de 1996, dictó auto de formal prisión en contra de JUAN MARTINEZ PEREZ, como probable responsable del delito de homicidio, cometido en las personas de: LUCIO RAMIREZ ORTIZ, IGNACIO MARTINEZ LOPEZ, ALFONSO RAMIREZ PEREZ Y MIGUEL MARTINEZ FLORES LOPEZ; y auto de formal prisión por diversos delitos en agravio de diversos ofendidos; en contra de dicha resolución hizo valer el recurso de apelación, la que admitió el aquó remitiendo los autos originales al Tribunal de Alzada; la Tercera Sala Penal de ese propio Tribunal, radicó el Toca Penal número 69/97; el procesado mediante escrito presentado el tres de marzo de 1997, se desistió del recurso de apelación por lo que se ordenó girar requisitoria al Juez Mixto de Primera Instancia para que requiriera al apelante si ratificaba o no su escrito de desistimiento, y el cinco del mismo mes y año el quejoso ratificó su desistimiento, por lo que el doce del año y mes mencionado la citada Sala tuvo al procesado JUAN MARTINEZ PEREZ, por desistido en su perjuicio de la apelación interpuesta, ordenándose devolver al inferior el original de la



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

- 4 -

causa número 26/995 *.

4.- Con fecha ocho de abril de 1997, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos recibió el oficio número Q.R./1200, suscrito por el LIC. ROBERTO PEDRO MARTINEZ ORTIZ, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, donde rinde su informe manifestando: " Efectivamente elementos de la Policía Judicial del Estado comisionados en Juxtlahuaca, Oax., con apego a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General de la República, dieron cumplimiento a la orden de aprehensión librada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Santiago Juxtlahuaca, Oax., en autos del expediente penal número 26/995, en contra de JUAN MARTINEZ PEREZ, como probable responsable de los delitos de homicidio, lesiones, asalto y daño en propiedad ajena, cometido el primero en agravio de quienes en vida respondieron a los nombres de LUCIO RAMIREZ ORTIZ, IGNACIO MARTINEZ LOPEZ, ALFONSO RAMIREZ PEREZ Y MIGUEL MARTINEZ FLORES, y los restantes en agravio de LUIS MARTINEZ LOPEZ Y OTROS; dejando al inculpado a disposición del Agente del Ministerio Público quien a su vez lo dejó a disposición del juez que lo requirió; por lo que respecta a lo argumentado por el ahora quejoso en su escrito de queja, al señalar haber sido detenido equivocadamente debe decirse a ello, que hasta la fecha dicha situación no ha quedado demostrada, toda vez que el Juez de la causa haciendo un estudio lógico jurídico de los autos que la conforman, resolvió dentro del término de Ley dictando el auto de formal prisión, así mismo, su defensor promovió incidente de libertad, alegando que su defenso no es la persona requerida, no obstante a ello, el Juez del conocimiento lo declaró improcedente. . . ".

II. EVIDENCIAS .

En el presente caso las constituyen:

1.- El escrito de queja presentado en este Organismo el día treinta de enero de 1997, por el C. JUAN MARTINEZ PEREZ, mismo que dio inicio al expediente número CEDH/83/(12)/OAX/997.

2.- El oficio número 1251 de fecha veinticinco de febrero de 1997, dirigido al LIC. ROBERTO PEDRO MARTINEZ ORTIZ, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, solicitándole la rendición del Informe correspondiente a la queja en cuestión.



- 3.- El oficio número 1250, de fecha veinticinco de febrero de 1997, dirigido al C. MAG. LIC. AGUSTIN MARQUEZ URIBE, PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, solicitándole un informe relativo a los hechos constitutivos de la queja.
- 4.- Oficio número PTSJ/DH/025/997, de fecha trece de marzo de 1997, suscrito por el C. MAG. LIC. AGUSTIN MARQUEZ URIBE, PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, donde rinde su informe correspondiente.
- 5.- Oficio número Q.R./1200, de fecha ocho de abril de 1997, suscrito por el C. LIC. ROBERTO PEDRO MARTINEZ ORTIZ, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, donde rinde un informe relativo a los hechos constitutivos de la queja.
- 6.- Copia fotostática certificada de constancias que obran en autos de la causa penal número 26/95, que se instruyó en contra de JUAN MARTINEZ PEREZ, como presunto responsable de la comisión de los delitos de homicidio calificado, lesiones calificadas, asalto y daño en propiedad ajena cometido en agravio de LUCIO RAMIREZ ORTIZ Y OTROS.

III. SITUACION JURIDICA.

1.- Queda de manifiesto de JUAN MARTINEZ PEREZ fue privado de su libertad por los elementos de la Policía Judicial números 335, 432, y 435 destacamentados en Santiago Juchitahuaca, el día once de diciembre de 1996, aproximadamente a las doce horas con cincuenta minutos en una de las calles principales de la población de Santiago Juchitahuaca, Oax.; quienes ejecutaron una orden de aprehensión, estando sujeto a proceso en el expediente penal número 26/95, que se instruyó en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial habiéndose dictado sentencia absolutoria el día treinta de septiembre de 1997; por lo que fue puesto en libertad después de haber estado recluso nueve meses y diecinueve días.

IV.- OBSERVACIONES.

1.- Del estudio y análisis y de las evidencias recabadas por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en el presente expediente, se estima que



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

- 6 -

existen violaciones a los derechos humanos del agraviado JUAN MARTINEZ PEREZ, en razón a que el día once de diciembre de 1996, aproximadamente a las doce horas con cincuenta minutos fue privado de su libertad de manera ilegal y arbitraria por elementos de la Policía Judicial del Estado, destacamentados en Santiago, Juxtlahuaca, Oax.

En efecto, de las constancias recabadas por este Organismo se llega a la convicción de que el ahora agraviado JUAN MARTINEZ PEREZ, fue privado de su libertad por confusión de la Policía Judicial del Estado, con su homónimo, es decir por otra persona que era el verdadero inculpado y que respondía al mismo nombre, por lo que evidentemente su detención por parte de dichos elementos policiacos fue al margen de lo que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; porque no fue detenido en cumplimiento a una orden de aprehensión que existiera librada en contra del quejoso, sino por confusión de los elementos de la policía judicial al querer aprehender a otra persona que respondía al mismo nombre, no cumpliendo los funcionarios públicos con lo establecido por el artículo 56 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, en atención a que la obligación de los Policías Judiciales era cumplir eficientemente con el desempeño de su cargo, es decir cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause indebidamente la deficiencia de dicho servicio. Y en el presente caso los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al ejecutar la orden de aprehensión no tomaron en consideración lo manifestado por el propio quejoso al ser detenido, es decir, que las generales del quejoso no coincidían en absoluto con las del verdadero inculpado y que existían en la media filiación dentro de la propia averiguación previa que dio origen al proceso penal número 26/995, porque en las misma de determinaba, que el verdadero inculpado JUAN MARTINEZ PEREZ, tiene aproximadamente 32 años de edad, es moreno claro, de cara alargada, usa bigote abundante y recortado, de nariz recta, de boca regular, labios delgados, complexión delgada, de estatura aproximadamente de un metro con cincuenta o cincuenta y cinco centímetros, de pelo negro y lacio, regularmente viste mezclilla, zapatos y una gorra negra. En cambio las características del quejoso, son muy distintas y la misma policía judicial debió notarlo al momento de su detención porque inclusive cuando lo presentaron ante el médico cirujano VIRGILIO DAGOBERTO GUZMAN FERIA, para que certificara que no fue lesionado durante su detención, establece una edad dicho



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

- 7 -

médico de cincuenta años, siendo notoria la diferencia con el "verdadero" inculpado, además la identificación por el sistema administrativo adoptado del procesado en el Juzgado, también menciona la edad de cincuenta años, y otras generales distintas a las del quejoso como son que mide un metro setenta y dos centímetros de estatura, es decir, una diferencia de mas de diecisiete centímetros, que es de color de piel morena, el cabello es entrecano corto y lacio, nariz semi recta, boca grande, complexión regular, que no usa bigote, entre otras características distintas a las del señalado como inculpado en la Averiguación Previa, que son evidentemente notorias, por lo que no cumplieron eficientemente con el servicio que tenían encomendado los mencionados policías judiciales, y con ello ejecutaron actos arbitrarios y atentarios a los derechos garantizados en la Constitución Federal en contra del agraviado; no solo en función a la detención de que fue objeto el quejoso, sino a las consecuencias que trajo la misma como lo fue que estuvo sujeto a proceso y privado de su libertad durante nueve meses y diecinueve días; y además porque, como lo menciona el quejoso en su escrito de queja les hizo saber a los elementos de la Policía Judicial del Estado, que lo estaban confundiendo, por lo que la obligación de la Policía aprehensora no solo era el de ejecutar una orden de aprehensión, sino el de aprehender al verdadero inculpado, debiendo previamente cerciorarse de que se trata de la persona por la cual se libró la orden de aprehensión, y de este modo evitar actos infundados de molestia y de privación como sucedió con la persona del quejoso quién como se dijo estuvo injustamente privado de su libertad durante nueve meses y diecinueve días, debido al descuido de los elementos de la Policía Judicial al no cerciorarse que ejecutaban una orden de aprehensión en contra de una persona que no era señalada como presunta responsable.

Por lo que valoradas circunstancialmente todas las evidencias que existen en el presente expediente, es decir, adminiculado el escrito de queja, con los informes de las propias autoridades y con las copias debidamente certificadas de las constancias del expediente penal número 26/95, y además de conformidad con el artículo 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se advierte que todas las pruebas en esencia demuestran que JUAN MARTINEZ PEREZ, fue detenido por los elementos de la Policía Judicial del Estado, destacamentados en Santiago Juxtlahuaca, sin que éstos cumplieran con sus obligaciones de cerciorarse previamente que el quejoso era el verdadero inculpado, y con tal conducta violaron en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución Federal por no existir librada



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

- 8 -

orden de aprehensión en contra del referido quejoso, ni encontrarse en los casos de excepción que son: FLAGRANCIA Y URGENCIA. Cabiendo resaltar por su importancia, para corroborar lo anterior los careos presentados entre el quejoso y los ofendidos donde todos y cada uno de ellos mencionan que no se trata de la misma persona, que es otra persona la que cometió el delito; así como también la resolución definitiva dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Juxtlahuaca, Oax., donde entre los argumentos del Juez al dictar la Sentencia Absolutoria, menciona que quedó claro que se trata de dos personas completamente distintas con el mismo nombre; lo que evidentemente se traduce en violación a derechos humanos por parte de los Agentes de la Policía Judicial números 335, 432 y 435 destacamentados en Juxtlahuaca, Oax., al detener indebidamente al quejoso.

Los derechos fundamentales violados se encuentran garantizados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece : " Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención de lo anterior será sancionada por la Ley Penal .

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

- 9 -

con las reservas de Ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; éste plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la Ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la Ley Penal *.

Por lo expuesto esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, determina que la conducta desplegada por los Agentes de la Policía Judicial del Estado números 335, 432 y 435, fue de manera arbitraria e irregular al detener al hoy quejoso sin que se cumplieran con las formalidades del proceso conforme a las leyes que rigen la materia, vulnerando con ello las garantías de audiencia y legalidad tuteladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, lo que se traduce en violación a derechos humanos del gobernado JUAN MARTINEZ PEREZ. Por ende procede dictar recomendación al PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, para el efecto de que se inicie el procedimiento administrativo en contra de dichos servidores públicos e imponga las sanciones que correspondan.

Por otro lado, y de conformidad con el artículo 7 fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación al 18 fracción II de su Reglamento Interno, y por lo que respecta a la resolución del auto de formal prisión dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Juxtlahuaca, éste Organismo resulta incompetente para conocer de la legalidad o ilegalidad del mismo, por tratarse de una interlocutoria de carácter jurisdiccional, por lo que se ordena dar por concluido el presente asunto, por lo que respecta a dicho funcionario público.

Así también y por lo que corresponde a la queja presentada por el quejoso en contra de la Tercera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de las constancias existentes en la averiguación se advierte de que no existe violación a derechos humanos por lo que respecta a esta Autoridad, en atención a que de las mismas se desprende de que el propio quejoso se desistió del recurso de apelación interpuesto contra el auto de formal prisión en el expediente número 26/95, por lo tanto no le dio oportunidad a los Magistrados que conforman la Tercera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que analizaran su recurso interpuesto, y en consecuencia no se puede decir que hubo violación a



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

- 10 -

derechos humanos por parte de dichos Magistrados, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracción II del Reglamento en cita, se ordena dar por concluido el presente asunto por lo que a dichas autoridades de refiere.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión de Derechos Humanos, con todo respeto, y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 44, 46 y 49 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca; 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, procede a dictar al C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO la siguiente:

V.- RECOMENDACION .

1.- Que inicie y concluya la Averiguación Previa dentro del término establecido por el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en contra de los Elementos de la Policía Judicial con placas número 335, 432 y 435 quienes se encontraban destacamentados en la población de Santiago Juxtlahuaca, Oax., a efecto de determinar la probable responsabilidad penal en que incurrieron al detener ilegalmente, por negligencia o descuido al quejoso JUAN MARTINEZ PEREZ; ejecutando con ello actos arbitrarios o atentatorios de derechos garantizados en la Constitución Federal o Local.

De conformidad por lo dispuesto por el artículo 46 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 115 de su Reglamento Interno solicítese al C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, que la respuesta sobre la aceptación de la recomendación en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su legal notificación, debiendo remitir las pruebas que correspondan si es que se ha cumplido.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Por último infórmesele al C. PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, que éste Organismo se declaró incompetente para seguir conociendo de la queja por lo que respecta al Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Juxtlahuaca, Oax., en atención a que el



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

- 11 -

auto de formal prisión dictado al quejoso, se trató de una resolución de carácter jurisdiccional. Y la actitud asumida por los Magistrados de la Tercera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia, no fue violatoria de derechos humanos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -----

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Doctor en Derecho EVENCIO NICOLAS MARTINEZ RAMIREZ, Presidente de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, quién actúa con el Ciudadano Licenciado ROBERTO LOPEZ SANCHEZ, Visitador General. -----

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi atenta y distinguida consideración.



ATENTAMENTE,
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA
PRESIDENCIA

[Handwritten signature of Evencio Nicolas Martinez Ramirez]
EVENCIO NICOLAS MARTINEZ RAMIREZ.



EL VISITADOR GENERAL.

[Handwritten signature of Roberto Lopez Sanchez]
LIC. ROBERTO LOPEZ SANCHEZ.

COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA
VISITADERIA GENERAL

C.c.p.- Presidencia.
C.c.p.- Expediente y Minutario.
ENMR/RLS/ rll.